

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002020200036401

Demandante: Edgar Eduardo Hernández Contreras

Demandados: Herederos de Sara Judith Gamba Fuentes

U.M.H. - DESISTIMIENTO TÁCITO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de la demandada **MARÍA PAULA REYES GAMBA** contra la providencia del 1º de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El apoderado recurrente solicitó dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., petición negada con el auto criticado (PDF 25). La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 27), negado el primero y concedido el segundo con auto de 9 de febrero de 2023 (PDF 33).

CONSIDERACIONES

El pronunciamiento objeto de apelación se refrendará por las siguientes razones:

1. Señala el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., que *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación*

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. En un caso en el que se verificó el término señalado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., y el asunto estaba pendiente de una actuación a cargo del despacho judicial, consideró la jurisprudencia inviable la procedencia del desistimiento tácito, recogiendo cualquier postura anterior. En concreto dijo en unanimidad que:

En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

(...)

Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad” (se subraya) (CSJ, sentencia STC152-2023).

También se ha dicho que la aplicación de la figura del desistimiento tácito, debe obedecer a una evaluación particularizada del caso en concreto para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal, “*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales,*

en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ sentencias STC16508-2014, STC2604-2016).

3. Traídas las anteriores directrices al caso que se analiza es incuestionable que, como lo señala la parte recurrente, el proceso duró inactivo entre el 11 de mayo de 2021 - último auto dictado dentro del proceso -, y el 13 de mayo de 2022 – petición de desistimiento tácito, por lo que, desde una óptica meramente objetiva, se cumple la exigencia del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

4. No obstante, es preciso marcar que, una vez trabada la relación jurídico procesal, el *a quo*, con auto de 8 de abril de 2021 dispuso que *“Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso”* oficiar a la Cancillería-Ministerio de Relaciones Exteriores conforme a una solicitud probatoria de la parte demandante y por iniciativa oficiosa ordenó a la *“Unidad Administrativa Especial de Migración, para que informen al juzgado y para el proceso de la referencia, las entradas y salidas del país de los señores EDGAR EDUARDO HERNÁNDEZ CPONTRERAS y la Sra. SARA JUDITH GAMBA FUENTES (q.e.p.d.)”*, oficios que el 26 de abril de 2021 fueron remitidos a sus destinatarios directamente por el juzgado (PDF 17). Y, lo sustancial es que la prueba decretada de oficio por el juzgado no se ha recaudado.

5. Bajo el anterior panorama, brota claro que el proceso no ha podido avanzar mientras se espera la incorporación de la prueba decretada a instancia del juzgado cognoscente, luego no se trata de una situación achacable a la parte demandante, pues la obtención de la respuesta no cabalga exclusivamente sobre sus hombros. En total, en el contexto particular del caso que se analiza, el impulso del proceso no recaía exclusivamente en la parte demandante, sino del juez que decretó la prueba de oficio y de cualquiera de los extremos procesales, pues frente a pruebas oficiosas, todos ellos tendrían un interés legítimo en su recaudo y no solo a la parte demandante. En ese orden, mal haría en sancionarse a la parte actora por una mora que no le es atribuible.

6. Ante la improsperidad de la apelación, se condenará en costas a la señora **MARÍA PAULA REYES GAMBA** conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se hará en la forma y términos que señala el



artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 1º de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al jugado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 320653a3db3496b6b4eb69c41fbe9bbd326cc25c5580e3a52520b45e81086cf3

Documento generado en 15/05/2023 12:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>